

INFORME SECRETARIAL: Palmira, dieciséis (16) de mayo de 2022. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia revisada la página de la Rama Judicial, el apoderado a la fecha no registra sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR  
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 697**  
**RADICACION No 2022-00234-00**

Palmira, dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, respecto de los señores OLGA MARIN DE PINZON Y FERNEY PINZON MARIN, promovida mediante apoderado judicial por los señores GLORIA AMANDA y ROSALBA PINZON MARIN.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. El poder no tiene parte pasiva al igual que la demanda, que se presenta como proceso verbal sumario, sin que tenga parte pasiva y de conformidad con el art 32 de la Ley 1996/2019, al ser promovida la demanda de Adjudicación de Apoyos por persona distinta al titular del derecho tiene contra parte, y en este caso serían los discapacitados, que de no encontrarse en capacidad de ser notificados, se les debe nombrar un curador ad-litem que los represente.
2. Tanto el poder como la demanda fue impetrada para ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIOS, que perdió vigencia a partir del 27 de agosto de 2021 como lo prevé el Art. 52 de la Ley 14996/2019.
3. En los hechos de la demanda no se mencionó que la demandante no se encuentra dentro de las inhabilidades para ser persona de apoyo, de conformidad con el Art. 45 de la Ley 1996 de 2019.
4. La pretensión segunda no es clara y precisa toda vez que no determina los apoyos que requiere el titular del acto jurídico de conformidad con el Art. 82-4 C.G.P.
5. No se aporta el informe de valoración de apoyos que se requiere de conformidad con el Art. 33 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 84-5 del C.G.P.
5. Se debe realizar una relación de los parientes de las personas a las que se les vaya designar apoyo, igualmente las personas que puedan ser designadas como apoyo.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería al apoderado judicial, solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

Adjudicación de Apoyos  
Dfe: GLORIA AMANDA Y ROPSALBA PINZON MARIN  
Radicación: 765203110002-2022-00234-00

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. HERNANDO PARRA NUÑEZ, identificado con C.C. No. 16.264.237 con 31.139. C.S.J., en los términos del memorial poder a el conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE  
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No. 72** hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **16/05/2022**

La Secretaria.- \_\_\_\_\_  
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0d499c283f358b0f2def980e6806a378f7800102538a40011567344f196a16**

Documento generado en 16/05/2022 10:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>